



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

QUEJA NÚMERO 05634 - 2023

RESOLUCION NÚMERO TRECE

Lima, veintitrés de enero
del dos mil veintiséis.-

AUTOS Y VISTOS; puestos los autos en despacho, y estando a la carga en esta Unidad de Sanción y Apelación, donde finalmente han venido recayendo las propuestas de sanción o absolución de seis despachos instructores; y, **ATENDIENDO:**

I.- DE LA FUNCIÓN DE CONTROL:

1.1. Conforme el artículo 102 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley 30943, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

1.2. El mismo artículo, también prescribe que el control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

1.3. Respecto a la finalidad del procedimiento disciplinario, conforme el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, esta consiste en fijar las pautas correspondientes a la investigación de las faltas disciplinarias y a la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa pertinentes; y respecto al ámbito de aplicación de la potestad sancionadora, en su artículo 3 señala que comprende la investigación y determinación de la comisión de faltas disciplinarias establecidas en las normas que regulan las faltas o infracciones disciplinarias aplicables a los jueces – excepto jueces supremos – y auxiliares jurisdiccionales.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

II.- ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 17 de noviembre 2023, folios 1/166, don [REDACTED], formula queja de hecho contra la magistrada [REDACTED], por su actuación como Juez del 6° Juzgado Constitucional de Lima, por incurrir en presunta irregularidad funcional en el trámite del Expediente N° 07395-2019- 0-1801-JR-DC-06, sobre Acción de Amparo, seguida por [REDACTED] contra [REDACTED] y otros. Ampliado mediante escritos presentados con fecha 20 diciembre del 2023, de folios 189/191 y con fecha 30 mayo 2024, de folios 204/208.

2.2. Con fecha 29 de abril del 2024, la Unidad de Calificaciones e Investigación Preliminar, emite informe de calificación, opinando:

1. **NO HABER MERITO PARA ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA** contra la Magistrada [REDACTED], por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por los cargos a) y b) descritos en el segundo considerando del citado informe.

2. **NO HABER MERITO PARA ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA** contra la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por los cargos b) descrito en el segundo considerando del citado informe.

2.3. Mediante resolución número 4 de fecha 10 de julio del 2024, de folios 285/298, la magistrada encargada de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite informe de calificación, resuelve lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE la QUEJA de HECHO** interpuesta contra la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por los cargos b) y c) descritos en el segundo fundamento de la citada resolución, con la precisión realizada en la parte considerativa.

2. **ADMITIR A TRÁMITE la QUEJA de HECHO** interpuesta contra la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo a) descrito en el segundo fundamento de la citada resolución, con la precisión realizada en la parte considerativa.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

3. ADMITIR a TRÁMITE de OFICIO la QUEJA de HECHO interpuesta contra la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo c) descrito en el segundo fundamento de la citada resolución, con la precisión realizada en la parte considerativa.

2.4. Mediante resolución 7 de fecha 25 de noviembre del 2024, de folios 352 a 353, se dispuso declarar CONSENTIDA la Resolución número 4 de fecha 10 de julio del 2024, en el extremo que resolvió declarar improcedente la queja contra la magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por los cargos b) y c) descritos en el segundo fundamento de la citada resolución.

2.5. Mediante resolución número 11 de fecha 19 de mayo del 2025, de folio 389, se tiene por recibidos los presentes autos con el informe final de instrucción correspondiente, se ordena notificar a las partes con el informe final y la referida resolución, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten sus descargos correspondientes y/o soliciten informe oral si lo estiman pertinente; y fecho: Déjense los autos en Despacho para emitir la resolución correspondiente.

III.- DEL INFORME FINAL DE LA INSTRUCCIÓN:

Concluida la etapa instructora, mediante informe final de fecha 29 de abril del 2025 (folios 375/387), la magistrada instructora integrante de la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario opina lo siguiente:

1) SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la Magistrada [REDACTED], en su actuación como Juez del 6° Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo a), descritos en el tercer considerando del presente informe, debiendo **IMPONERSE** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por cuatro meses**. Salvo mejor parecer.

2) SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de la servidora judicial [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del 6° Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo b), descritos en el tercer considerando del presente informe, debiendo **IMPONERSE** la medida disciplinaria de **Amonestación Escrita**. Salvo mejor parecer.

Expediente: 05634-2023-LIMA/QUEJA DE PARTE/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 3 de 23



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

IV.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA DISCIPLINARIA:

4.1. Según lo considerado por la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al momento de aperturar el presente procedimiento disciplinario, el hecho que configuraría la falta disciplinaria que se atribuye a la magistrada [REDACTED], es el haber emitido sentencia en el Exp. N° 7395-2019-0, sin haber convocado previamente a audiencia única conforme lo establece el Nuevo Código Procesal Constitucional, sin embargo la magistrada quejada emitió sentencia aplicando la Ley N° 28237 no obstante que el Superior Jerárquico ordenó que el trámite del proceso debe regirse bajo las reglas procesales vigentes, esto es el Nuevo Código Procesal Constitucional, según el cual admitida la demanda de amparo se señala fecha para la Audiencia Única, emitiéndose sentencia en el mismo acto de la audiencia o en el plazo de diez días hábiles.

4.2. Por otro extremo, en relación a la servidora [REDACTED], el hecho que configuraría la falta disciplinaria que se le atribuye es haber incurrido en demora en dar cuenta el escrito de apelación de fecha 12 de octubre del 2023 interpuesto contra la sentencia emitida en autos, y consecuente demora en la elevación de los autos, elevándose posteriormente pero de manera incompleta, siendo ello función y responsabilidad del especialista legal, habiéndose demorado entre el 20 de noviembre del 2023 (presentación del último escrito de apelación), al 22 de abril del 2024 (última elevación).

V.- CARGO IMPUTADO

5.1. De la resolución número 4 de fecha 10 de julio del 2024 (folios 285/298), se tiene que el cargo imputado a la magistrada [REDACTED] así como la falta disciplinaria cometida y normas vulneradas, serían las siguientes:

Sin que previamente se haya convocado a Audiencia Única, ha emitido sentencia, alterando el derecho a un debido proceso.

Tipificación de la falta cometida y normas vulneradas.- No habría actuado conforme los deberes exigidos a todo magistrado, esto es impartir justicia con respeto al debido proceso, atender diligentemente el juzgado a su cargo, y cumpliendo las



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

demás obligaciones señaladas por ley, en este caso lo dispuesto en el nuevo Código Procesal Constitucional, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 34°, numerales 1, 8 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial¹, cuya inobservancia configuraría **falta muy grave** prevista en el numeral 13) del artículo 48° de la citada ley².

5.2. De la resolución número 4 de fecha 10 de julio del 2024 (folios 285/298), se tiene que el cargo imputado a la servidora [REDACTED], así como la falta disciplinaria cometida y normas vulneradas, serían las siguientes:

Habiendo [REDACTED] interpuesto recurso de apelación con fecha 12.10.2023, hasta la fecha no se había concedido, luego se ha demorado en la elevación, la misma que incluso se ha realizado de manera incompleta retardando su trámite.

Tipificación de la falta cometida y normas vulneradas.- La servidora habría infringido su deber de actuar con atención al principio de eficiencia y deber de responsabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública³, ello en concordancia con las obligaciones previstas en el numeral 5 y 24 del artículo 266° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴; cuya inobservancia se encuentra prevista como **falta leve** en el numeral 1 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial⁵.

VI.- INFORME DE DESCARGO DE LOS ADMINISTRADOS:

¹ Artículo 34°.- Deberes de los jueces: (...) 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo. 18. Cumplir con la demás obligaciones señaladas por ley.

² Artículo 48°.- Son faltas muy graves: (...) 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

³ Artículo 6°.- (...) 3. **Principios de la Función Pública.** 3. **Eficiencia.** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7°.- (...) 6. **Responsabilidad.** Todo servidor público debe **desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.(...).

⁴ Artículo 266. Son obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de Juzgados: (...) 5. Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad. (...) 24. Cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento.

⁵ Artículo 8. Faltas leves: 1. Injustificadamente cumplir con sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

6.1. La magistrada [REDACTED] en su informe de descargo obrante de folios 304 a 306, presentado en la etapa de instrucción, señala lo siguiente:

- El auto admisorio emitido en el expediente materia de queja, contenido en la resolución número cuatro de fecha 06 de julio del 2023, en su tercer considerando, se deja constancia textualmente de que *la presente demanda fue presentada el 30 de diciembre del 2019, por lo cual correspondía que la misma sea calificada en aplicación a la Ley N° 28237, en aplicación supletoria al presente caso, virtud a lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar de acotado Código Procesal Constitucional. Señala además que con fecha 23 de julio del 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, que si bien en su primera disposición complementaria final establece “las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior (...)”.*
- Señala que no se ha alterado el debido proceso, por lo que su actuación es legal.
- Se realizó así, porque la demanda data del año 2019, la norma procesal lo prevé, además que ninguno de los sujetos procesales cuestionó dicho auto admisorio, ni solicitó nulidad, porque es lo que correspondía hacer solo cuando la sentencia no es como esperaban, lo cuestionan a través de la queja.
- Que el Tribunal Constitucional declaró nula la resolución de primera y segunda instancia del Poder Judicial, ordenando que el Juzgado admita a trámite la demanda, habiendo cumplido con dicho mandato del máximo intérprete de la Constitución.

6.2. La servidora [REDACTED], no emitió su informe de descargo, **no obstante estar** debidamente notificada conforme se advierte del cargo de folios 390, ni en la etapa de instrucción ni en la presente etapa; sin embargo, dicha circunstancia no causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos que se les atribuyen, toda vez que, su accionar debe ser evaluado en concordancia con el **Principio de Verdad Material** que prescribe el artículo IV, literal 1.11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“La autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados”.*

VII. MEDIOS PROBATORIOS:



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

Se han recabado y/o actuado los siguientes medios probatorios:

- Impreso de actos procesales y escritos presentados por la parte quejosa, obrantes a folios 11 a 166.
- Reporte de seguimiento del expediente 07395-2019-0-1801-JR-DC-06, obrante a folios 169/174.
- Reporte de historial del expediente 07395-2019-0-1801-JR-DC-06, obrante a folios 175/177.
- Principales piezas procesales del expediente materia de queja, obrante a folios 178/188, 229/284.
- Reporte de Eventos del Expediente 07395-2019-0-1801-JR-DC-06, obrante a folios 192.
- Reporte actualizado de Seguimiento del Expediente 07395-2019-0-1801- JR-DC-06, obrante a folios 210/228.
- Descargo de la magistrada [REDACTED] y copias que adjunta, obrante a folios 304 a 323.
- Record de medidas disciplinarias, obrante a folios 355/356.
- Reporte de legajo de las investigadas, obrante a folios 357/358.

VIII.- ALGUNOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

La potestad sancionadora de esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se rige por los siguientes principios, entre otros:

8.1. Debido Procedimiento, se entiende que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten; esta institución se rige por los principios del derecho administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme lo señala el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativo N° 002-2023-JN-ANC-PJ publicada el 6 de octubre del 2023, de ahora en adelante el Reglamento.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

8.2. Causalidad, establecido en el numeral 8.10 del Reglamento, y consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

8.3. Presunción de Licitud, establecido en el numeral 8.11 del Reglamento, según el cual se presume que el quejado y/o administrado ha actuado conforme a sus atribuciones, deberes, obligaciones y competencias y otros elementos relacionados al desempeño de la función, salvo prueba en contrario.

Cabe señalar que la enumeración de los principios que establece el Reglamento, no excluye la aplicación de los principios generales del derecho administrativo, derecho administrativo sancionador y principios generales del derecho que resulten compatibles con el ejercicio del control funcional que realiza la ANC-PJ, como lo precisa en su numeral 8.14 el referido Reglamento; así tenemos también, el siguiente principio:

8.4. Verdad Material, establecido en el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.11, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

IX.- SOBRE LA VERIFICACIÓN SI EXISTE OTRO PROCESO POR LOS MISMOS HECHOS Y CONTRA EL MISMO ADMINISTRADO:

Previo a evaluar y analizar el cargo imputado, con el fin de evitar un doble pronunciamiento sobre los mismos hechos y contra las mismas quejadas, y no afectar el principio non bis in ídem, teniéndose acceso solo a los procedimientos disciplinarios existentes ante esta ODANC, efectuándose la verificación respectiva, en relación al expediente judicial de origen N° 007395-2019-0, solo figura la presente queja, por lo que no se presentaría duplicidad de procedimientos.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

Lista de expedientes.

Nº Expediente(T) Comprendido (D) Quejoso(Q) Referencia (F) Exp. de Origen (O) Sumilla (S) Notas (N)

Número: 07395 Año: 2019

Nº Origen	Año	Tipo Exp. Origen	Fecha	Nº Exp.	Año	Tipo Exp.	Tipo Origen	Distrito Judicial	UNIDAD D
07395	2019	EXPEDIENTE	22/05/2020	05634	2023	QUEJA DE PARTE	QUEJA DE PARTE	LIMA	UNIDAD D

X. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO:

10.1. La presente se emite en atención a lo prescrito en el artículo 47 del Reglamento, previa notificación a las partes con el informe final de instrucción para que presentaran sus descargos, alegaciones y/o se solicitara informe oral.

10.2. RESPECTO AL CARGO IMPUTADO A LA MAGISTRADA [REDACTED]

“Sin que previamente se haya convocado a Audiencia Única, ha emitido sentencia, alterando el derecho a un debido proceso”.

10.2.1. De la revisión del acervo documentario y del reporte de seguimiento, tenemos lo siguiente:

- El proceso materia de queja, es uno de Acción de Amparo seguido por [REDACTED] contra el Procurador Público del Poder Judicial, la cual fue declarada **improcedente** por resolución número 1 de fecha 10 de enero del 2020 (folios 229/231)
- Apelada que fue la resolución número 1, la Primera Sala Constitucional de Lima, mediante resolución número 3 de fecha 15 de noviembre del 2021 **confirma** la resolución número 1 (folios 232/241 vuelta).



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

- Con fecha 19 de abril del 2022, [REDACTED] presenta escrito por el cual interpone Recurso de Agravio Constitucional contra la resolución número 3 emitida por la Primera Sala Constitucional de Lima (folios 225).
- Con fecha 24 de marzo del 2023, el Tribunal Constitucional resuelve el agravio, declarando **nulas** las resoluciones de fecha 10.01.2020 (sentencia de primera instancia) y 15.11.2021 (sentencia de vista que confirmó la apelada) conforme a los fundamentos que en ella se expone y ordena **que se admita a trámite la demanda (folios 242/246)**.
- **Por resolución número 4 de fecha 06 de julio del 2023, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, resuelve admitir a trámite la demanda de amparo.**
- Mediante resolución número 13 de fecha 6 de octubre del 2023, el Juzgado emite **sentencia**, declarándose **fundada** la demanda de amparo *“interpuesta por [REDACTED] (ex Inversiones y Negociaciones Empresariales S.A.C.), debidamente representada por su Gerente General [REDACTED], en consecuencia Declaro **NULA** la resolución de Casación N°1989-2018 de fecha 16 de abril del 2019 (...), **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N°303 de fecha 30 de noviembre de 2017 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (...), En consecuencia, reponiendo el estadio procesal en que se produjo la afectación, **ORDENO: que LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, emita nueva sentencia de vista, en el expediente N°01278-2002-0-2505-JR-CI-01 en los seguidos por [REDACTED] y otros sobre **Nulidad de Acto Jurídico** contra [REDACTED] y otros (...)***”.

10.2.2. El hecho que se atribuye a magistrada quejada, [REDACTED] en su calidad de Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, en el **Exp. N° 07395-2019** sobre Acción de Amparo, es el de **haber emitido sentencia sin convocar previamente a Audiencia Única, vulnerando el debido proceso.**

10.2.3. De los actos procesales descritos líneas precedentes, se tiene que el proceso materia de queja, es uno de Acción de Amparo seguido por [REDACTED] contra el Procurador Público del Poder Judicial, la cual fue declarada **improcedente** por resolución número 1 de fecha 10 de enero del 2020 (folios 229/231); que al ser apelada se elevó a la Primera Sala Constitucional de Lima, donde mediante resolución número 3 de fecha 15 de noviembre del 2021 **confirmó** la resolución número 1 (folios 232/241 vuelta); conllevando a que la parte demandante interponga Recurso de



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

Agravio Constitucional (folios 225); siendo que con fecha 24 de marzo del 2023, el Tribunal Constitucional resolviendo el agravio, declara **nulas** las resoluciones de fecha 10.01.2020 (sentencia de primera instancia) y 15.11.2021 (sentencia de vista que confirmó la apelada) conforme a los fundamentos que en ella se expone y **ordena que el A quo proceda a admitir a trámite la demanda (folios 242/246).**

10.2.4. En virtud al mandato del Tribunal Constitucional, la magistrada [REDACTED], mediante resolución número 4 de fecha 06 de julio del 2023, **admite** a trámite la demanda de amparo y corre traslado a la entidad emplazada por el término de cinco días, incorpora al proceso a un litisconsorte necesario pasivo por resolución 10 del 25 de agosto del 2023 (folios 254/255) ordenando se le notifique con la demanda; por resolución número 12 del 3 de octubre del 2023 se tiene por contestada la demanda de parte de este litisconsorte (folios 257), y emite sentencia el 6 de octubre del 2023 mediante resolución 13 (folios 258/267).

10.2.5. Señala la parte quejosa que la magistrada quejada habría emitido sentencia sin que previamente haya convocado a Audiencia Única, vulnerando presuntamente el derecho al debido proceso y más aun incumpliendo lo ordenado por el Tribunal Constitucional y aplicando las normas previstas en el derogado Código Procesal Constitucional, es decir tramitando el proceso constitucional con un procedimiento derogado, afectando con ello el debido proceso.

10.2.6. Por su parte, la magistrada quejada, refiere que estando a la fecha de presentación de la demanda, 30 de diciembre del 2019, le resultaba aplicable el trámite previsto en la derogada Ley N° 28237, emitió sentencia en aplicación del artículo 17° de la acotada Ley. Que según el artículo 53° de la referida Ley N° 28237 (ahora derogada), admitida a trámite la demanda, se corría traslado para su contestación, con la contestación o sin ella, el proceso quedaba expedito para sentenciar; y que magistrados que la antecedieron, habrían estado aplicando la norma derogada, de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda.

10.2.7. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 24 de marzo del 2023 (folios 244 vuelta a 245 vuelta), al resolver el recurso de agravio, declara NULA la resolución de fecha 10 de enero del 2020 emitida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima (que declaró improcedente la demanda) y NULA la resolución de fecha 15 de noviembre del 2021 emitida por la Primera Sala Constitucional de Lima (que confirmó la apelada) y ordenó que el Juzgado de Primera Instancia proceda a la admisión a trámite de la demanda, disponiendo que su tramitación se realice conforme a las reglas procesales vigentes, esto es el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307); precisando además que si bien cuando fue promovida la demanda y



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

rechazada liminarmente por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, sino la Ley 28237, el Nuevo si se encontraba vigente cuando la Primera Sala Constitucional absolvió el grado, y por consiguiente correspondía se anule la apelada y se admita a trámite la demanda, esto es conforme al Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) que en cuya Primera Disposición Complementaria Final prescribe, además, que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite⁶, no encontrándose la demanda presentada en el expediente sub materia, entre las excepciones previstas por la misma disposición para seguir aplicando la norma anterior.

10.2.8. Ahora, el actual Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31307, en su artículo 12° señala expresamente que: *“En los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas. El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos diez días calendario. En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles. Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública. Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única”.*

10.2.9. De lo expuesto, se tiene que el trámite regular de una demanda de amparo es, admitir a trámite la demanda, señalar fecha para la audiencia única, al mismo tiempo se emplaza al demandado para que conteste la demanda; y en la audiencia, el Juez oye a las partes y emite sentencia o la defiere para un plazo de diez días hábiles; y si con la contestación el Juez concluye que es improcedente la demanda, podrá emitir sentencia, prescindiendo de la audiencia única. Situación que en el presente caso, la magistrada quejada, inobservó, ya que aplicando la ley derogada, admitió a trámite la

⁶ PRIMERA. Vigencia de normas Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

demanda y sin convocar a audiencia única emitió sentencia; más aún, la demanda no fue declarada improcedente, sino que fue amparada.

10.2.10. El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen; y este derecho no solo se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, sino también el aspecto sustancial; esto es, los jueces deben garantizar un proceso justo, con las garantías mínimas, como el derecho a la defensa, a ofrecer medios probatorios, motivación de las resoluciones, entre otros.

10.2.11. conforme se puede advertir, el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de agravio constitucional, con fecha **24 de marzo del 2023, declaró** nula la resolución de fecha 10 de enero del 2020, expedida por el 6° Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda, y nula la resolución de fecha 15 de noviembre del 2021, que confirmaba la apelada y ordenó la admisión de la demanda (244 vuelta/245); señalando que si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Sexto Juzgado Constitucional decide rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional absolvió el grado, por tanto, correspondía que la Sala revisora declarar su nulidad y **ordene la admisión a trámite de la demanda, disponiendo que el trámite se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes**, esto es que la del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), que en su artículo 12° señala: **admitida la demanda se señala fecha de audiencia única y al mismo tiempo se emplaza al demandado para que conteste; en la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles**; sin embargo la magistrada quejada al emitir la resolución N° 4 de fecha 06 de julio del 2023, resolvió admitir la demanda y correr traslado a la entidad emplazada por el termino de cinco días a efectos de que conteste la demanda, aplicando la derogada Ley N° 28237, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, no habiendo aplicado el Nuevo Código Procesal Constitucional y que a la fecha de la expedición de la resolución ya era aplicable al expediente sub materia al encontrarse iniciando su trámite, sin señalar la fecha de audiencia única, y luego de tener por contestada la demanda, expide sentencia declarando fundada la demanda de amparo.

10.2.12. Consecuentemente, resulta probado que en el trámite del expediente materia de queja, la magistrada quejada ha vulnerado el derecho al debido proceso en su aspecto formal, estando a que ha tramitado el proceso constitucional materia de queja



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

con un procedimiento derogado, al admitir la demanda mediante resolución cuatro aplicando una norma derogada, generando que no se llevara a cabo la audiencia única, para luego emitir sentencia, inobservando las pautas que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de lograr una efectiva defensa de las partes, dentro de un proceso justo, que garantiza el ejercicio de sus derechos, para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad de los mismos; omisión que también fue advertida en la sentencia de vista de fecha 8 de noviembre del 2024 (folios 368/372) cuando señala: *“ni tampoco se advierte que se haya llevado a cabo la audiencia única prevista en el cuarto párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, menos aún se advierte acto procesal mediante el cual se resuelva prescindir de ésta conforme está facultado el Juez en el párrafo final del artículo en mención”*.

10.2.13. El hecho alegado por la magistrada investigada, que magistrados que la antecedieron habrían venido aplicando la ley derogada, no justifica su responsabilidad, la cual es personalísima, dado el cargo conferido, más aun si el Tribunal Constitucional, al resolver el expediente vía agravio constitucional, fue enfático al señalar cual era la ley aplicable al caso en concreto, lo cual obvió la magistrada investigada.

10.2.14. Por consiguiente, concluimos que se encuentra acreditado el cargo imputado a la magistrada quejada, quien en su actuación como Juez del 6° Juzgado Constitucional de Lima, no habría actuado conforme a sus deberes exigidos a todo magistrado, esto es impartir justicia con respeto al debido proceso, atender diligentemente el juzgado a su cargo, y cumpliendo las demás obligaciones señaladas por ley, en este caso lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, los mismos que se encuentran previstos en los numerales 1, 8 y 18 del Artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial⁷, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como falta muy grave, previsto en el numeral 13 del artículo 48 de la citada ley, al haber inobservado inexcusablemente los deberes que le impone el cargo, por lo que corresponde verificar si concurre alguna eximente o atenuante de responsabilidad, y de ser el caso, graduar la medida disciplinaria correspondiente.

10.3. Respecto al cargo imputado a la servidora [REDACTED]

⁷ Artículo 34°.- Deberes de los jueces: (...) 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo. 18. Cumplir con la demás obligaciones señaladas por ley.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

“Habiendo [REDACTED] interpuesto recurso de apelación con fecha 12.10.2023, hasta la fecha de la queja no se había concedido, luego se ha demorado en la elevación, la misma que incluso se ha realizado de manera incompleta retardando su trámite”.

10.3.1. De la revisión del acervo documentario y del reporte de seguimiento, tenemos lo siguiente:

- Con fecha **06 de octubre del 2023**, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, emitió sentencia, disponiendo “declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por [REDACTED] (...)” (folios 258/267).
- **Con fecha 12 de octubre del 2023, fue presentado un escrito, con la sumilla “recurso de apelación”**; asimismo se aprecia que con fechas 15 de noviembre del 2023 y 20 de noviembre del 2023 fueron presentados dos escritos, con las sumillas “se interpone apelación” y “ratificamos recurso de apelación” (folios 215 y 215 vuelta).
- Mediante resolución número 14 de fecha **21 de diciembre del 2023**, se concede apelación **con efecto suspensivo, contra la sentencia contenida en la resolución 13 de fecha 06 de octubre del 2023, ordenándose elevar los actuados al Superior, una vez insertado los cargos de notificación (...)** (folios 268).
- Por resolución número 15 de fecha **21 de diciembre del 2023** se provee el escrito de fecha 15 de noviembre del 2023, por el cual se concede apelación interpuesta por la procuraduría (folios 269).
- Del reporte de seguimiento que obra a folios 214 vuelta/ 215, se aprecia que **las resoluciones catorce y quince, fueron notificadas electrónicamente con fecha 08 de enero del 2024, quedando desde dicha fecha expedito para ser elevado al Superior Jerárquico.**
- Del reporte de seguimiento que obra a folios 214, se tiene que **el expediente fue elevado a la Primera Sala Constitucional con fecha 22 de enero del 2024.**
- A folios 270, se aprecia que por **resolución 1 de fecha 20 de marzo del 2024, la 1° Sala Constitucional de Lima, dispuso “devolver en el día por secretaria los presentes autos al Juzgado de origen a fin de que se subsane lo anotado**



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

precedentemente (no se encuentra anexada en autos desde la resolución 1 a la 11 emitidas en el juzgado de origen”.

- Ante ello el **6° Juzgado Constitucional de Lima, emitió la resolución 16, de fecha 16 de abril del 2024, mediante el dispuso “cúmplase en el día y bajo responsabilidad con subsanar lo advertido por el Superior y elévese los actuados”, folios 271.**
- A folios 272, obra la resolución 17 de fecha 23 de abril del 2024, mediante el cual el 6° Juzgado Constitucional de Lima, dispone “cumpla en el día, la especialista legal a cargo, con elevar los autos a la Primera Sala Constitucional, conforme corresponde”.
- El expediente es elevado el 24 de abril del 2024 nuevamente:

10.3.2. De lo expuesto se tiene en primer término, que se atribuye a la servidora quejada que habría incurrido en presunta demora en dar cuenta el escrito de apelación de fecha **12 de octubre del 2023** (folios 215 vuelta); sin embargo se aprecia que el referido medio impugnatorio fue proveído por resolución número 14 de fecha **21 de diciembre del 2023** (folios 268), **lo que significa que fue dado cuenta aproximadamente a los dos (2) meses calendarios de su presentación.**

10.3.3. En segundo término, se señala que la servidora quejada incurrió en **demora en elevar** la apelación concedida por resolución número 14; sin embargo de autos se aprecia que el concesorio de apelación fue notificado de manera electrónica a las partes con fecha **08 de enero del 2024** (folios 214 vuelta/ 215), quedando expedido para su elevación desde esta fecha; siendo que según el reporte de seguimiento de folios 214, el expediente fue elevado a la Primera Sala Constitucional el **22 de enero del 2024, esto es a los catorce días calendarios de quedar expedito para su elevación.**

10.3.4. En tercer término, se señala que la servidora elevó los autos de manera incompleta, lo que determinó que la Sala Superior devolviera los autos para subsanar la omisión incurrida. Al respecto se aprecia que efectivamente, la Primera Sala Constitucional de Lima, mediante resolución número 1 de fecha 20 de marzo del 2024 dispuso devolver los autos al juzgado de origen a fin de que subsane la omisión incurrida (falta de la resolución número 1 a la 11). Al respecto, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por resolución número 16 de fecha 16 de abril del 2024, dispuso que en el día se subsane la omisión incurrida y se eleve los actuados al



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

Superior (folios 270/271), mandato que se reitera por resolución número 17 de fecha 23 de abril del 2024 (folios 272); siendo que finalmente los autos son elevados con fecha 24 de abril del 2024. Al respecto si bien es cierto, la servidora quejada incurrió en la omisión detallada también es cierto que esta fue subsanada de manera oportuna, elevándose los autos al mes de ser devuelto por la Sala.

6° JUZGADO CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA

► F.Ing.Doc. 24/04/2024 NOTA

INGR.POR: [REDACTED]

SUMILLA EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA BANDEJA DE ELEVACION SE REMITIRA AL(A) 1° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA POR APELACION DE AUTO - PRINCIPAL



10.3.5. Siendo ello así, se tiene que la especialista legal de la causa, habría incurrido en una demora razonable para dar cuenta del escrito de apelación de fecha 12.10.2023 (2 meses), en elevar (14 días) y en subsanar la omisión incurrida y elevar (1 mes), conforme a lo expuesto precedentemente; demora que resulta aceptable en atención a las recargadas labores que desempeña el especialista legal con motivo de la alta carga procesal que existe en los Juzgados Constitucionales; situaciones que no permite el estricto cumplimiento de los plazos procesales, carga que se puede verificar recurriendo al sistema estadístico SICE, en el que se verifica que en el año 2023, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima presentó la cantidad de 1415 expedientes en trámite y 699 en ejecución; y en el año 2024, 1489 expedientes en trámite y 637 en ejecución, cantidad de expedientes en trámite que supera el número previsto en la Resolución Administrativa N° 395-2020-CE-PJ, donde indica que la cantidad de expedientes en trámite que debe contar de forma ideal, un juzgado constitucional, es de 1326, aplicando el porcentaje establecido en los literales b) y c) del cuarto considerando de la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ; recalándose que también cuenta con expedientes en etapa de ejecución, lo cual dificulta que los expedientes reciban un trámite fluido.

Expediente: 05634-2023-LIMA/QUEJA DE PARTE DE ORIGEN LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 17 de 23



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COORDINACIÓN DE
ESTADÍSTICA
"Trabajamos para que tu esfuerzo cuente"

CARGA PROCESAL Y EXPEDIENTES RESUELTOS

Centralizado el 05/01/2026

4.3. CSJ LIMA: CARGA PROCESAL Y EXPEDIENTES RESUELTOS, 6º JUZGADO CONSTITUCIONAL, SEGÚN PERIODO Y ESTADO, 2023 - 2024

Periodo / Estado	Carga Procesal			Exp. Resueltos
	Total	Pendiente 1/	Ingresos	
2023				
EN TRÁMITE	1 415	509	906	790
EN EJECUCIÓN	699	520	179	50
2024				
EN TRÁMITE	1 489	429	1 060	902
EN EJECUCIÓN	637	500	137	89

1/ Pendientes registrados según inventario de inicio de año
Fuente: Formulario Estadístico Electrónico - FEE

10.3.6. Estando a la carga procesal existente, el plazo de retardo atribuido, resulta uno razonables, por lo que en atención al **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo 8º, numeral 8.4, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que prescribe: *“Las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad”*, concordado con el artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 004-2019-JUS⁸, aunado a ello que la investigada García Zamora no registra medida disciplinaria vigente en su registro de sanciones (folios 356), consideramos que existen motivos suficientes para absolverla del cargo imputado; por lo que no se comparte con la propuesta contenida en el informe final de instrucción, en cuanto a este extremo, conforme a los fundamentos que anteceden.

XI.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

⁸ **Principio de Razonabilidad:** “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

11.1. Habiéndose concluido que se encuentra acreditado el cargo imputado a la magistrada [REDACTED], tenemos que conforme el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, constituyen eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria aquellos previstos en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la aplicación de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad disciplinaria deberá ser evaluada al momento de la emisión del informe final de instrucción o de la resolución que concluye el procedimiento disciplinario en sus diferentes etapas.

11.2. Conforme el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255⁹.

Y constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁹ **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

11.3. Con el fin de verificar si concurre algunas de las eximentes antes señaladas, se advierte que la magistrada quejada no habría brindado el trámite procesal que corresponde al proceso de amparo conforme el Nuevo Código Procesal Constitucional, afectando el principio al debido proceso, omisión que no ha sido subsanada por la misma, no advirtiéndose la presencia de alguna condición eximente.

11.4. En el presente caso, tampoco se advierte que se constituya la atenuante descrita en el numeral 11.2, desde que la magistrada quejada ha insistido en aplicar una Ley derogada no obstante el expreso mandato del Tribunal Constitucional de tramitar la demanda bajo los alcances de la actual ley procesal constitucional, atribuyendo simplemente a que esta fue presentada cuando estaba vigente la antigua Ley; resultando argumentos que no enervan su responsabilidad dado que la vulneración del debido proceso ha sido evidente, sin tener en consideración un mandato superior.

XII.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

12.1. Conforme el sexto párrafo del artículo 47 del Reglamento, al resolver los procedimientos disciplinarios, el juez de control sancionador, cuidará en todo momento el respetar los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones, además de las formas previstas para la emisión de los actos administrativos.

12.2. En atención al Principio de Razonabilidad prescrito en el numeral 8.4 del Reglamento, las decisiones de la ANC-PJ, aplicable también a esta Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

12.3. Para Morón Urbina, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción¹⁰, asimismo señala que el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social

¹⁰ MORÓN URBINA, J (2015). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. p. 764.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

y Democrático de Derecho¹¹, agregando lo siguiente:

“La proporcionalidad adquiere para algunos autores identidad propia, definiéndola como la prohibición de exceso que busca racionalizar la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausándola dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio (...).”

12.4. El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC sostuvo lo siguiente:

18. El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres sub principios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. “De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas”^[2]. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

12.5. Asimismo, en la evaluación, además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable.

12.6. Habiendo sido tipificado el cargo imputado a la magistrada [REDACTED] como falta muy grave; la misma se sanciona con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución conforme el numeral 3 del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277.

12.7. En el presente caso, se atribuye a la magistrada quejada, emitir sentencia en el proceso materia de queja sin haber convocado previamente a audiencia única

¹¹ MORÓN URBINA, Juan (2007) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, p.649.



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

conforme lo dispone el Nuevo Código Procesal Constitucional, afectando el debido proceso, y demostrando un actuar sin diligencia en su calidad de directora del proceso, pero considerando que la misma no presenta otras medidas disciplinarias, conforme su registro de medidas disciplinarias obrante a folios 355, aun cuando se encontraría suspendida en su calidad de asistente judicial, pero no contaría con medida disciplinaria alguna consentida a la fecha, en aplicación del **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo 8°, numeral 8.4, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que prescribe: *“Las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad”*, concordado con el artículo IV, numeral 1.4 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 004-2019-JUS¹², graduando la medida disciplinaria de acuerdo a las circunstancias expuestas, consideramos que a la magistrada le corresponde la medida disciplinaria de **SUSPENSION DE CUATRO MESES**, dentro del límite inferior de la medida correspondiente, compartiendo con la propuesta contenida en el informe final de instrucción.

XIII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la magistrada que suscribe, **RESUELVE:**

13.1. IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION DE CUATRO (4) MESES** a la magistrada [REDACTED], en su desempeño como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo descrito en el numeral 5.1 de la presente resolución.

13.2. ABSOLVER a la servidora judicial [REDACTED], en su desempeño como Especialista Legal del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo descrito en el numeral 5.2 de la presente resolución.

¹² **Principio de Razonabilidad:** “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”



ODANC

Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de
Lima

13.3. NOTIFÍQUESE la presente a las partes, y consentida y/o ejecutoriada que sea, **REGISTRESE** y **ARCHIVENSE** los de la materia.

Expediente: 05634-2023-LIMA/ QUEJA DE PARTE/ de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 23 de 23



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional
de Control de Lima
PODER JUDICIAL

Unidad de Sanción y Apelación

Señorita magistrada:

En cumplimiento de mis funciones procedo a dar cuenta, al término de mi periodo vacacional y a la carga con que cuenta la suscrita:

En los presentes actuados, mediante resolución número trece de fecha veintitrés de enero del 2026 se resolvió:

IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION DE CUATRO (4) MESES** a la magistrada [REDACTED], en su desempeño como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo descrito en el numeral 5.1 de la presente resolución.

ABSOLVER a la servidora judicial [REDACTED], en su desempeño como Especialista Legal del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo descrito en el numeral 5.2 de la presente resolución.

Habiéndose notificado la misma a la parte que hizo de conocimiento el presunto hecho irregular en su casilla electrónica y a las investigadas en su domicilio laboral y real, conforme es de verse del reporte de notificaciones y los cargos de notificación que obran a folios 430 a 432, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que haya sido impugnada la misma.

Lo que informo a Ud., para los fines pertinentes.

Lima, 19 de marzo del 2026

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL
PODER JUDICIAL
Libertad
LIBERTAD MARTINEZ MAYORCA
Asistente de la ODANC Lima

QUEJA N° 05634-2023

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, diecinueve de marzo
del dos mil veintiséis.-

AUTOS Y VISTOS; con la razón que antecede: Téngase presente; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Mediante resolución número trece, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se resolvió: **IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION DE CUATRO (4) MESES** a la magistrada [REDACTED]

Expediente: 05634-2023-LIMA/ QUEJA DE PARTE de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 2



TARRILLO MENESES, en su desempeño como Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo descrito en el numeral 5.1 de la presente resolución. **ABSOLVER** a la servidora judicial [REDACTED], en su desempeño como Especialista Legal del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por el cargo descrito en el numeral 5.2 de la presente resolución; la misma que habría sido debidamente notificada a las partes conforme la razón que antecede, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio contra ella. **SEGUNDO:** Habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, sin que se haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra la antes citada resolución, **SE DECLARA: CONSENTIDA** la resolución número trece, de fecha veintitrés de enero del dos mil veintiséis; **regístrese la sanción ante esta ODANC y ofíciense a la Oficina de Coordinación de Recursos Humanos y Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima con copias de la resolución final, cargos de notificaciones, resolución de consentimiento y cargos de notificaciones en el extremo que corresponde, para los fines pertinentes; y fecho ARCHIVENSE. Notifíquese.-**